



VALORA UNION DE CREDITO S. A. DE C. V.
 BLVD JOSE SARMIENTO No.1515 TORRE INSIGNIA PISO 3
 COLONIA RANCHO DE PEÑA PONIENTE CP 25210 SALTILLO COAHUILA

ESTADO DE RESULTADOS
 Del 1° de Enero Al 30 De Junio Del 2023
 (Cifras en miles de pesos)

Ingresos por intereses		27,462
Gastos por intereses		14,757
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)		<hr/>
MARGEN FINANCIERO		12,704
Estimación preventiva para riesgos crediticios		<hr/>
MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS		14,523
Comisiones y tarifas cobradas	0	
Comisiones y tarifas pagadas	10	
Resultado por intermediación	0	
Otros ingresos (egresos) de la operación	2,637	
Gastos de administración	8,783	
		<hr/>
RESULTADO DE LA OPERACION		8,367
Participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas y asociadas		<hr/>
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD		8,367
Impuestos a la utilidad causados	0	
Impuestos a la utilidad diferidos (netos)	0	
		<hr/>
RESULTADOS ANTES DE OPERACIONES DISCONTINUAS		8,367
Operaciones discontinuas		<hr/>
RESULTADO NETO		8,367

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Uniones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 74 de la Ley Uniones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la unión de crédito durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Índice de capitalización 28.79%

Alcance a las notas de los estados financieros al cierre del 30 de junio 2023.

Los EEFF incluyen la aplicación de las Facilidades Contables Covid emitidos por esta CNBV mediante las cuales se dio apoyo a 2 crédito por un monto de \$4'489,794.91 mn.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("Comisión"), con fundamento en el artículo 9 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas" (las Disposiciones) publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 2009 y sus respectivas modificaciones y demás preceptos legales, reglamentarios y normativos que se indican en el último párrafo del presente Oficio, y en atención al "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por el virus SAPS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 y al impacto negativa que se está generando en diversas actividades de la economía, ha determinado emitir facilidades regulatorias temporales en materia contable que en el presente se indican (las "Facilidades Contables Covid").

Las Facilidades Contables Covid podrán ser aplicables a los créditos que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones: (i) que hayan sido otorgados a más tardar al día 31 de marzo de 2020; (ii) que estén contabilizados como vigentes al día 31 de marzo del 2020; (iii) cuyo pago, a más tardar al día 28 de febrero de 2021, se haya visto afectado con motivo de la epidemia referida en el Acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General ya citado; (iv) cuyas renovaciones, reestructuras o quitas queden debidamente formalizadas conforme a lo establecido en la fracción I del presente oficio.

Las Facilidades Contables Covid estarán disponibles para todas las uniones de crédito, estén o no agremiadas al Consejo Mexicano de Uniones de Crédito, A.C.

Lo anterior, sin perjuicio de la observancia y cumplimiento por parte de las uniones de crédito de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de esta Comisión.

Será opcional para las uniones de crédito realizar reestructuraciones o renovaciones de crédito aplicando las Facilidades Contables Covid, o realizarlas sin sujetarse a los términos señalados en el presente Oficio, o bien, si así lo determinan, no realizar reestructuraciones o renovaciones. Sin embargo, en caso de que elijan hacer uso de las mismas deberán de dar cumplimiento a los términos y condiciones contenidos en este Oficio y sus alcances, si los hubiere.

Al respecto, las uniones de crédito, que opten por llevar a cabo reestructuraciones o renovaciones de créditos aplicando las Facilidades Contables Covid deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I. Las reestructuras, renovaciones o quitas deberán quedar debidamente formalizadas según lo que más adelante se establece, dentro de un plazo que vencerá precisamente el día 28 de febrero de 2021.

II. Toda reestructura o renovación deberá estar sustentada en la evaluación de la capacidad de pago del acreditado para liquidar el crédito en el plazo previsto en la renovación o reestructura correspondiente, debidamente justificada y documentada, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito y en las Disposiciones, con la finalidad de alinear el monto de los pagos respectivos con los nuevos ingresos y fuentes de recursos de los acreditados.

III. Las reestructuras o renovaciones de los créditos deberán reflejar un beneficio económico para los acreditados, fomentando esquemas que propicien la disminución en el importe de los pagos y que incrementen la probabilidad de pago, a cuyo efecto las reestructuras y renovaciones deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Disminuir el importe nominal de los pagos periódicos;

1. Tratándose de créditos con pagos periódicos de principal e intereses, deberán de disminuir el importe nominal de los pagos periódicos en por lo menos un 25% respecto del importe de aquellos que se efectuaban previamente a la reestructura o renovación, siempre y cuando el Plazo de la Reestructura o Renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses (según se define más adelante) sea de hasta 48 meses. Si el plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses fuese superior a 48 meses, la reducción aquí señalada deberá de ser de por lo menos un 20%.
2. Tratándose de los créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente, el saldo dispuesto deberá reestructurarse o renovarse bajo un esquema de pagos periódicos fijos que no podrá exceder el Plazo de la Reestructura o Renovación de los créditos revolventes (según se define más adelante).
3. Tratándose de créditos con esquemas de pagos crecientes, los pagos que se efectúen durante el primer año permanecerán constantes, y se disminuirá el importe nominal de los mismos en por lo menos un 25% respecto del importe de aquéllos que se efectuaban previamente a la reestructura

o renovación. La tasa de crecimiento mensual del pago a registrarse a partir del segundo año, no deberá ser superior al 1% y el monto de los últimos seis pagos no deberá ser superior en más de un 30% en relación con el monto reestructurado o renovado, es decir, en relación con el saldo insoluto del crédito, a la fecha de la reestructura o renovación, cuando el Plazo de la Reestructura o renovación para créditos con pagos crecientes (según se define más adelante) sea mayor a 24 meses. Si el plazo de la reestructura o renovación para los créditos con pagos crecientes fuese hasta de 24 meses no habrá restricción en cuanto al monto de los últimos seis pagos.

4. Tratándose de consolidación de diversas deudas con una sola operación de reestructura o renovación, se estará a lo que se dispone en la fracción IV de este Oficio

b) En el evento de ampliación del plazo para pago del crédito, las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrán extenderse por un periodo mayor al que a continuación se establece:

1. Tratándose de créditos con pagos periódicos de principal e intereses, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), más el 50% del plazo de amortización del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid (el plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses. Se entiende por Criterios Contables Especiales a los establecidos conforme al Oficio No. P291/2020. de fecha 1 de abril de 2020, emitido por esta comisión y sus alcances.

2. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), más el 50% del plazo originalmente pactado del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid. (el plazo de la Reestructura o Renovación para créditos con pago único principal al vencimiento y pagos periódicos de interés").

3. Tratándose de créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), más el 50% del plazo de amortización del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid (el "Plazo de Reestructura o Renovación de los créditos con pago único principal e intereses al vencimiento").

4. Tratándose de créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente, el plazo para la reestructura o renovación del saldo dispuesto bajo un esquema de pagos periódicos fijos no podrá exceder de 60 meses (el plazo de la reestructura o renovación de revolventes).

5. Tratándose de créditos con pagos crecientes, el nuevo plazo para las reestructuras o renovaciones respectivas en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor a la suma del plazo remanente para la liquidación del crédito (considerando, en su caso, extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales) más 50% del plazo de amortización del crédito (considerando, en su caso, la extensión que hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables Especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la reestructura o renovación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid (el "Plazo de la Reestructuración o Renovación para créditos con pagos crecientes").

C) La suma del importe nominal de los pagos a efectuarse conforme a la nueva tabla de amortización que resulte como consecuencia de las reestructuras o renovaciones de créditos en que se apliquen las Facilidades Contables Covid, no podrá ser mayor al porcentaje que a continuación se indica (el "Porcentaje máximo de incremento nominal), en relación con la suma de los pagos nominales

remanentes, conforme a la previamente a tabla de amortización que estuviere en vigor la reestructura o renovación en que se apliquen las Facilidades Contables Covid.

Para efectos de realizar la comparación a que se refiere el párrafo precedente, tratándose de créditos cuya tasa de interés se determine adicionando un diferencial a una tasa de referencia, o bien, multiplicando un factor por una tasa de referencia, se utilizará como tasa de referencia en ambos casos (tabla original vs tabla nueva), aquella que estuviere vigente a la fecha de la reestructura o renovación del crédito.

Los Porcentajes máximos de incremento nominal aplicables son los siguientes:

1. Tratándose de créditos con pagos periódicos de principal e intereses, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 15%, siempre y cuando el Plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses sea de hasta 48 meses. Si el Plazo de la reestructura o renovación para créditos con pagos periódicos de principal e intereses fuese superior a 48 meses, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%.
2. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%.
3. Tratándose de créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%.
4. Tratándose de créditos otorgados al amparo de una línea de crédito revolvente, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%, cualquiera que sea el Plazo de la Reestructura o Renovación.
5. Tratándose de créditos con esquemas de pagos crecientes, el Porcentaje máximo de incremento nominal será de 25%, cualquiera que sea el Plazo de la Reestructura o Renovación para los créditos con pagos crecientes.

A fin de aclarar la aplicación de este párrafo III, el Anexo 2, presenta un resumen esquemático del mismo.

IV Cuando se consoliden diversas deudas en una sola operación de reestructura o renovación, el saldo insoluto deberá reestructurarse o renovarse bajo un esquema de pagos periódicos fijos con sujeción a lo siguiente:

- a) La suma del importe nominal de los pagos periódicos a efectuarse con motivo de la reestructura o renovación consolidada tendrá que ser inferior en por lo menos un 25% respecto del importe de la suma de los pagos a efectuarse en los términos de los créditos que se consoliden;
- b) La tasa de interés a aplicarse con motivo de la reestructura o renovación consolidada deberá ser inferior a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos que se consoliden;
- c) El plazo de pago que se establezca con motivo de la reestructura o renovación consolidada en ningún caso podrá extenderse por un periodo mayor al plazo remanente mayor de entre los créditos que se consolidan (considerando la extensión que en su caso hubiere resultado de la aplicación de los Criterios Contables especiales), según dicho plazo sea el vigente a la fecha de la consolidación en que se utilicen las Facilidades Contables Covid más un 50% de dicho plazo.

V. Será discrecional para las uniones de crédito otorgar quitas, condonaciones, bonificaciones o descuentos, pero en todo caso, las mismas deberán incentivar el pago de los créditos que sean reestructurados o renovados y no podrán utilizarse como sistema de compensación, resarcimiento o alivio a créditos que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del presente Oficio.

VI. Las Facilidades Contables Covid también serán aplicables a los finiquitos de créditos que se encuentren en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del presente Oficio

VII. Un crédito solamente podrá reestructurarse o renovarse al amparo de las Facilidades Contables Covid por una única ocasión.

Consecuentemente, al amparo de las Facilidades Contables Covid no podrá realizarse una segunda o ulterior reestructura o renovación, o bien, el finiquito de un crédito que ya hubiere sido reestructurado o renovado al amparo de las Facilidades Contables Covid, aún y cuando no hubiere vencido el plazo de formalización establecido en la fracción del presente Oficio

VIII. Las facilidades Contables Covid no tendrán aplicación retroactiva. En consecuencia, las reestructuras, renovaciones y finiquitos de créditos realizados con posterioridad a la aplicación de los Criterios Contables Especiales y antes de la fecha del presente Oficio no podrán acogerse a las Facilidades Contables Covid.

IX. En las reestructuras, renovaciones y finiquitos de créditos que se realicen se hará saber a los acreditados, en los contratos que las documenten, que las mismas se efectúan al amparo de las Facilidades Contables Covid.

X. Se podrán solicitar garantías adicionales al acreditado exclusivamente si ello se corresponde con una disminución en la tasa de interés, apegándose en todo caso a lo estipulado en las fracciones III a IX según corresponda a la estructura de pagos del crédito.

XI. No se podrá establecer el cobro de ningún tipo de comisión con motivo de la renovación o reestructuración.

XII. En todos los casos al documentar las nuevas condiciones del crédito, deberá existir evidencia del acuerdo entre las partes, el cual podrá acreditarse mediante correo electrónico, salvo que la reestructura o renovación deba revestir una formalidad especial conforme a las disposiciones legales aplicables.

XIII. Toda reestructura o renovación que se realice en términos de los párrafos anteriores deberá registrarse como cartera vigente o vencida, según corresponda conforme a las disposiciones, a cuyo efecto se tomarán en consideración las siguientes flexibilizaciones a lo dispuesto en el Criterio B-5 "Cartera de Crédito" (criterio B-5), contenido en el Anexo 4 de las Disposiciones.

1. Tratándose de créditos con pago único de principal al vencimiento, con independencia de si el pago de intereses se pague periódicamente o al vencimiento a que se refiere el párrafo 70 del criterio B5, que se reestructuren durante su plazo o se renueven, se considerarán como cartera vigente, siempre y cuando exista evidencia de pago sostenido, en los términos siguientes, sin que le sean aplicables los previstos en el párrafo 34 del criterio B5:

a) Que el acreditado pague al menos el 10% del monto original del crédito al momento de la reestructura o renovación, o bien

b) Que el acreditado pague el importe equivalente a 90 días de los intereses devengados conforme al nuevo esquema de pagos que se establezca con motivo de la renovación o reestructura.

2. Los créditos con características distintas a las señaladas en el inciso 1 de esta fracción XIII, a que se refieren los párrafos 71, 73 y 75 del criterio B-5, que se reestructuren o renueven, que estén registrados contablemente como vigentes y que tengan importes de principal o intereses exigibles pendientes de pago a la fecha de la reestructura o renovación, podrán mantenerse como cartera vigente, aún y cuando el acreditado no liquide la totalidad de los intereses exigibles o cubra la totalidad de los pagos a que esté obligado en términos del contrato a la fecha de la reestructuración o renovación, siempre y cuando el importe de tales cantidades exigibles no pagadas se integre en el saldo del importe de la reestructura o renovación o en su defecto se haga quita o condonación de su importe.

3. Los créditos vencidos a que se refiere el párrafo 69 del criterio B-5, que se reestructuren o renueven permanecerán en cartera vencida, en tanto no exista evidencia de pago sostenido. Se considera pago sostenido del crédito al cumplimiento de pago del acreditado, dentro de un plazo no mayor a los 5 días hábiles siguientes a la fecha contractualmente establecida, por el monto total exigible de principal e intereses, como mínimo de dos amortizaciones consecutivas del esquema de pagos del crédito, o en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días naturales, el pago de una exhibición, y no lo establecido en el párrafo 30 del criterio B-5.

4. En el evento en que las reestructuras o renovaciones incluyan quitas, condonaciones, bonificaciones, o descuentos sobre el monto principal del crédito, que repercutan en menores pagos para los acreditados, las uniones de crédito podrán diferir la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, relacionadas con el otorgamiento de quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos a sus clientes, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente:

Quando el importe de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos excedan el saldo de la estimación asociada al crédito, las uniones de crédito deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia, en la fecha de la quita, bonificación o descuento, de conformidad con el párrafo 92 del criterio B-5, o bien como excepción al párrafo de referencia, en línea recta, en un periodo que no exceda 12 meses. Lo anterior resultará aplicable siempre y cuando se trate de créditos registrados como cartera vigente al 31 de julio de 2020.

Las uniones de crédito continuarán aplicando el Criterio B-5 "Cartera de Crédito" contenido en el Anexo 4 de las Disposiciones, en todo aquello no previsto por el presente Oficio.

XIV. En relación con el reporte que deba remitirse a las sociedades de información crediticia, respecto de las reestructuras y renovaciones que se realicen al amparo de las Facilidades Contables Covid, las uniones de crédito se sujetarán a lo siguiente:

1 Los créditos registrados contablemente como vigentes y que no cuenten con días de atraso, que sean reestructurados o renovados al amparo de las Facilidades Contables Covid, no deberán presentar clave de observación alguna en las sociedades de información crediticia.

2 Los créditos registrados contablemente como vigentes y que cuenten con días de atraso que sean reestructurados o renovados al amparo de las Facilidades Contables Covid, presentaran la clave de observación RA en las sociedades de información crediticia.

3. Los créditos registrados contablemente en cartera vencida con posterioridad al 31 de marzo de 2020, que sean reestructurados o renovados al amparo de las Facilidades Contables Covid, presentarán la clave de observación RA en las sociedades de información crediticia.

4. Los créditos liquidados o finiquitados con quita, condonación o descuento, al amparo de las Facilidades Contables Covid, sin que quede saldo remanente, presentarán la clave de observación LG en las sociedades de información crediticia.

El tratamiento para el envío de reportes a las sociedades de información crediticia para los grupos referidos se sujetará a lo establecido en el Anexo I del presente Oficio.

Las reestructuras o renovaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores deberán diferenciarse a través de la información que se reporta a las sociedades de información crediticia, en los conceptos "Forma de Pago (MOP) o pago actual", "Saldo Vencido" y "Fecha del Primer Incumplimiento", en los términos señalados en el Anexo 1.

- XV. Las uniones de crédito al aplicar las Facilidades Contables Covid deberán revelar en notas a sus estados financieros anuales correspondientes a los ejercicios en los que se haya tenido un impacto por la aplicación de las Facilidades Contables Covid los efectos derivados de las mismas, así como en cualquier comunicado público de información financiera anual, a fin de ajustarse a lo previsto en el Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", referido en el artículo 6 de las Disposiciones, criterio que a su vez remite a la NIF B-9 "Información financiera a fechas intermedias" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A C.

La revelación de que se trata adicionalmente deberá incluirse en la información que deban difundir en la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda" a cada unión de crédito, de conformidad con el artículo 21 Bis 2, fracción I de las Disposición

La revelación en notas a los estados financieros anuales, en cualquier comunicado público de información financiera, la relativa a la información de los ejercicios y trimestres en los que se haya generado un impacto por la aplicación de las Facilidades Contables Covid, que deba difundirse en la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a cada unión de crédito, deberá incluir respecto de las Facilidades Contables Covid como mínimo, lo siguiente:

- a) La mención de que se encuentran aplicando las Facilidades Contables Covid contenidas en el presente Oficio, emitido en consideración al "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y al impacto negativo que se está generando en diversas actividades de la economía".
- b) El detalle de las Facilidades Contables Covid, así como aquellas normas que se debieron haber aplicado conforme a los criterios contables vigentes.
- c) Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados por tipo de cartera, de no haberse aplicado las Facilidades Contables Covid, así como las facilidades establecidas en el Oficio No. P436/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por esta Comisión ("Oficio de facilidades relativas a reservas y capital"), en relación con la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, es decir, si los créditos a que se apliquen las facilidades contenidas en los documentos referidos en el presente inciso:
 - i se hubieran reestructurado o renovado en los mismos términos, pero se registrarán bajo la norma general,
 - ii o el pago sostenido se acreditará bajo la norma general.
- d) El cálculo del índice de capitalización, considerando el efecto de las Facilidades Contables Covid y lo establecido en el Oficio de facilidades relativas a reservas y capital, así como aquel que se hubiera obtenido de no haberlos aplicado. Esta información podrá ser requerida por la Comisión, con una periodicidad mensual o mayor,
- e) El monto de las estimaciones adicionales constituidas por las uniones de crédito de conformidad con lo establecido en el Oficio de facilidades relativas a reservas y capital, así como cualquier modificación a las mismas, estableciendo, como mínimo i) el monto por el que se liberen las estimaciones en comento al inicio del periodo, ii) el monto y periodo por el que se constituyan las estimaciones adicionales, de conformidad con lo previsto en el referido Oficio, iii) el monto y periodo de aplicación de las estimaciones adicionales para enfrentar el deterioro de la cartera de crédito, iv) el monto y periodo de aplicación de las estimaciones adicionales para quitas y castigos de capital, y v) el monto de las estimaciones adicionales al final del periodo

- XVI. Las uniones de crédito que utilicen las Facilidades contables Covid, al pagar dividendos correspondientes a los ejercicios sociales que en el Oficio de facilidades administrativas a que se refiere el oficio P436/2020 "Oficio de facilidades relativas a reservas y capital", deberán dar cumplimiento de las condiciones que en dicho Oficio de facilidades relativas a reservas y capital se establecen.

- XVII. En relación con las Facilidades Contables Covid, las uniones de crédito deberán entregar a esta Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre de cada mes, a partir del cierre del mes de noviembre del 2020:

Las condiciones generales de los programas de apoyo otorgados a las acreditados acompañados de las políticas y procedimientos aprobados por su Consejo de Administración para la aplicación de dichos programas de apoyo,

a) Por cada renovación, reestructura o finiquito de crédito que se realice, un reporte detallado en donde se desagreguen tanto (i) las condiciones vigentes a la fecha de renovación, reestructura o finiquito realizado al amparo de las Facilidades Contables Covid, como (ii) las condiciones que resulten una vez que hubieren sido reestructurados, renovados o finiquitados aplicando las Facilidades Contables Covid, especificando, para cada uno de los supuestos previstos en los sub incisos (i) y (ii) de este inciso b), según corresponda.

- (1) la identificación del crédito,
- (2) tipo de crédito,
- (3) la actividad económica y ubicación geográfica del acreditado
- (4) sí se trata de una reestructura, renovación o finiquito, especificando clasificación contable del crédito, monto de principal e intereses, características de la estructura de amortización, fecha de vencimiento, tasa de interés, monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos e información de las garantías.

La Comisión podrá establecer los formatos (layout) a los que deberán sujetarse las uniones de crédito para proporcionar la información a que se refiere este párrafo.

El presente oficio se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 74 y 78 de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones III y IV, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 9 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; y 1, 3, y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

LIC. RICARDO GARCIA LOPEZ

C.P IVONNE ESCOBEDO ISLAS

LIC. FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ
AUDITOR INTERNO

Alcance a las notas de los estados financieros al cierre del 30 de junio 2023.

Los EEFF incluyen la aplicación de los criterios contables especiales emitidos por esta CNBV mediante las cuales se dio apoyo a 1 crédito por un monto de \$111,246.11 mn.

Justificación Aplicación CCE: Lenta reactivación en los sectores productivos de la economía, hizo necesario la implementación de apoyos financieros, Disminución en ingresos por el paro de actividades en las empresas, por la pandemia del covid19. Retraso en las cuentas por cobrar pendientes en empresas comerciales y/o de servicios, Disminución en el poder adquisitivo de las personas por la elevación en los índices de desempleo.

Se aplican los criterios contables especiales según el Oficio P291/2020 que a continuación se enuncian, aplicables a las uniones de crédito respecto de:

I. Los créditos comerciales, otorgados a los socios que se hayan visto afectados y que estuvieran clasificados

contablemente como vigentes al 31 de marzo de 2020, con excepción de aquellos créditos otorgados a personas relacionadas según se prevé en los artículos 61 y 62 de la Ley de Uniones de Crédito.

Cabe señalar que, en virtud de las diferentes fechas de corte de las uniones de crédito, se considera que los beneficios deberán quedar instrumentados a más tardar 120 días después de la fecha antes mencionada, conforme a lo siguiente:

1. Aquellos créditos con pago único de principal al vencimiento y pagos periódicos de intereses, así como los créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, que sean renovados o reestructurados no se considerarán como cartera vencida en términos de lo establecido en el párrafo 70 del Criterio 8-5 "Cartera de crédito" (Criterio B-5), contenido en el Anexo 4 de las Disposiciones. Al efecto, se requiere que el nuevo plazo de vencimiento, que en su caso otorgue al acreditado, no sea mayor a seis meses a partir de la fecha de vencimiento original de las operaciones, o bien hasta 18 meses tratándose de créditos dirigidos al sector rural.

Lo anterior, siempre y cuando se encuentren registrados como cartera vigente al 31 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el párrafo II del mencionado Criterio B-5 y los trámites de renovación o reestructuración correspondientes finalicen a más tardar 120 días naturales después de la citada fecha.

2. Los créditos con pagos periódicos de principal e intereses, que sean objeto de reestructuración o renovación, podrán considerarse como vigentes al momento en que se lleve a cabo dicho acto, sin que les resulten aplicables los requisitos establecidos en los párrafos 73 y 75 del Criterio 8-5, según sea el caso, consistentes en:

i. No habiendo transcurrido al menos el 80% del plazo original del crédito, cuando el acreditado hubiere cubierto:

a) la totalidad de los intereses devengados a la fecha de renovación o reestructuración y,

b) el principal del monto original del crédito, que a la fecha de la renovación o reestructuración debió haber sido cubierto.

ii. Durante el transcurso del 20% final del plazo original del crédito, cuando el acreditado hubiere:

a) liquidado la totalidad de los intereses devengados a la fecha de la renovación o reestructuración;

- b) cubierto el principal del monto original del crédito que a la fecha de renovación o reestructuración debió haber sido cubierto, y
- c) cubierto al menos el 60% del monto original del crédito.

Lo anterior, siempre que se trate de créditos que al 31 de marzo de 2020 se encuentren registrados como cartera vigente conforme a lo previsto en el párrafo II del propio Criterio B-S y que los trámites de la reestructuración o renovación respectiva, concluyan a más tardar 120 días naturales después de la fecha antes citada; además de que el nuevo plazo de vencimiento, que en su caso otorguen al acreditado, no sea mayor a seis meses a partir de la fecha de vencimiento original de las operaciones, o bien hasta 18 meses tratándose de créditos dirigidos al sector rural.

- 3. Los créditos que desde su inicio se estipule su carácter de revolventes, que se reestructuren o renueven dentro de los 120 días naturales siguientes al 31 de marzo de 2020, no se considerarán como cartera vencida en términos de lo establecido en el párrafo 71 del Criterio 8-5 que requiere que el acreditado deberá haber:
 - a) liquidado la totalidad de los intereses exigibles, y
 - b) cubierto la totalidad de los pagos a que esté obligado en términos del contrato a la fecha de la reestructuración o renovación.

El beneficio antes señalado, no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de vencimiento original de las operaciones, o bien hasta 18 meses tratándose de créditos dirigidos al sector rural. Lo anterior, siempre que se trate de créditos que al 31 de marzo de 2020 se encuentren registrados como cartera vigente conforme a lo previsto en el párrafo del criterio B-S.

- 4. En relación a los créditos citados en los numerales 1, 2 y 3 anteriores, éstos no se considerarán como reestructurados conforme a lo establecido en el párrafo 36 del Criterio B-5, ni deberán ser reportados como créditos vencidos ante las sociedades de información crediticia
- 5. En el evento en que en las reestructuras o renovaciones incluyan quitas, condonaciones, bonificaciones, o descuentos sobre el saldo del crédito que repercutan en menores pagos para los acreditados, como mecanismo para fortalecer la liquidez de estos últimos, las instituciones podrán diferir la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, relacionadas con el otorgamiento de quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos a sus clientes, en el caso siguiente,

Cuando el importe de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, que otorgue la entidad como parte de los apoyos a sus clientes antes descritos, exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, las entidades deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia, en la fecha de la quita, condonación, bonificación o descuento, o bien, en línea recta, en un periodo que no exceda del ejercicio fiscal 2020.

Finalmente, aquéllas modificaciones a las condiciones originales del crédito, que no impliquen un diferimiento total o parcial de principal y/o intereses y que sean distintas a las establecidas en el párrafo 80 del Criterio 8-5 (aquéllas que encontrándose al corriente en el pago del monto total de principal e intereses, representen una modificación para mejorar el perfil de riesgo del acreditado) no serán consideradas como reestructuras en términos del párrafo 36 del Criterio B-5 Lo anterior siempre y cuando:

- Se trate de créditos registrados como cartera vigente al 31 de marzo de 2020.
- Las modificaciones contractuales se realicen dentro de los 120 días naturales siguientes al 31 de marzo de 2020.
- Se establezca en dichas modificaciones que solo serán aplicables por un periodo que no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de vencimiento original de las operaciones, o bien hasta 18 meses tratándose de créditos dirigidos al sector rural, obligándose las uniones de crédito a mantener los perfiles de riesgo originalmente

establecidos para cada crédito, conforme a sus políticas y procedimientos una vez concluidos los plazos antes señalados.

En la aplicación de los criterios contables especiales anteriores las uniones de crédito deberán apegarse a las siguientes condiciones:

- No realizar modificaciones contractuales que consideren de manera explícita o implícita la capitalización de intereses, ni el cobro de ningún tipo de comisión derivada de la reestructuración.
- No deberán restringirse, disminuirse o cancelarse las líneas de crédito previamente autorizadas o pactadas.
- No solicitar garantías adicionales o su sustitución para el caso de reestructuraciones.

En todo caso, las uniones de crédito, al aplicar los criterios contables especiales antes descritos, deberán revelar en notas a sus estados financieros anuales correspondientes a los ejercicios de 2020 y 2021, los efectos derivados de los mencionados criterios contables, así como en cualquier comunicado público de información financiera anual de los ejercicios 2020 y 2021, y en la información del primer al cuarto trimestre de 2020 así como la correspondiente a la información trimestral de 2021, según corresponda, a fin de ajustarse a lo previsto en el Criterio AQ "Aplicación de normas particulares" (Criterio A-2), referido en el artículo 6 de las Disposiciones. criterio que a su vez remite a la NIF B-9 "Información financiera a fechas intermedias" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A. C.

La revelación de que se trata, adicionalmente deberá incluirse en la información de los ejercicios 2020 y 2021. así como de la información del primer al cuarto trimestre de 2020 y la información trimestral de 2021, según corresponda, que deban difundir en la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a cada unión de crédito, de conformidad con el artículo 21 Bis 2, fracción I de las Disposiciones.

La revelación en notas a los estados financieros anuales, en cualquier comunicado público de información financiera, la relativa a la información de los ejercicios y trimestres antes referidos, que deba difundirse en la página electrónica en la red mundial denominada Internet que corresponda a cada unión de crédito, deberá incluir respecto del criterio contable especial de que se trata, como mínimo, lo siguiente:

- a) La mención de que se encuentran aplicando los criterios contables especiales emitidos por esta Comisión y las razones por las cuales fue necesaria su emisión.
- b) El detalle de los criterios contables especiales aplicados, así como aquellas normas que se debieron haber aplicado conforme a los criterios contables vigentes.
- c) Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados por tipo de cartera. así como en el nivel de capitalización, de no haberse aplicado los criterios contables especiales emitidos en el presente Oficio.
- d) El detalle de los conceptos y montos por tipo de cartera, por los cuales se haya realizado la aplicación de los criterios contables especiales y su comparación respecto de aquellos que se hubieran obtenido de no haberse aplicado los mismos.
- e) Para efectos del cálculo y pago de dividendos del ejercicio, las uniones de crédito deberán restar de las utilidades los montos de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que hubieran resultado de no haberse aplicado los criterios contables especiales, en lugar de las estimaciones determinadas al amparo de los mismos.

CARTERA POR TIPO DE GARANTIA SIN CCE	CAPITAL	INTERES ORD	INTERES MORA	TOTAL SIN CCE
HIPOTECARIA	0.00	0.00	0.00	0.00
SIN GTIA	87,520.79	23,725.32	0.00	111,246.11
	87,520.79	23,725.32	0.00	111,246.11

CARTERA POR TIPO DE CREDITO SIN CCE	CAPITAL	INTERES ORD	INTERES MORA	TOTAL SIN CCE
SIMPLE	87,520.79	23,725.32	0.00	111,246.11
CUENTA CORRIENTE		0.00	0.00	0.00
QUIROGRAFARIO			0.00	0.00
	87,520.79	23,725.32	0.00	111,246.11

CARTERA POR TIPO DE GARANTIA CON CCE	CAPITAL	INTERES ORD	INTERES MORA	TOTAL CON CCE
HIPOTECARIA	0.00	0.00	0.00	0.00
SIN GTIA	1,094,078.62	23,725.32	0.00	1,117,803.94
	1,094,078.62	23,725.32	0.00	1,117,803.94

CARTERA POR TIPO DE CREDITO CON CCE	CAPITAL	INTERES ORD	INTERES MORA	TOTAL CON CCE
SIMPLE	87,520.79	23,725.32	0.00	111,246.11
CUENTA CORRIENTE	1,006,557.83	0.00	0.00	1,006,557.83
	1,094,078.62	23,725.32	0.00	1,117,803.94

Estimaciones Preventivas de la Cartera de Crédito Reestructurada al amparo de CCE reconociendo el beneficio de dicha facilidad regulatoria 1,007,114.06

Estimaciones Preventivas de la Cartera de Crédito Reestructurada al amparo de CCE sin beneficio de dicha facilidad regulatoria 111,246.11

Estimaciones Preventivas de la Cartera de Crédito no Reestructurada al amparo de CCE 2,869,748.43

EPRC CON CCE 2020 & 2022	3,876,862.49
EPRC SIN CCE 2020 & 2022	2,980,994.54
ICAP con beneficio CCE %	28.79%
ICAP sin beneficio CCE %	28.97%

LIC. RICARDO GARCIA LOPEZ
DIRECTOR GENERAL

C.P IVONNE ESCOBEDO ISLAS
CONTADOR GENERAL

LIC. FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ
AUDITOR INTERNO